

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1000-2018-OS/OR TACNA**

Tacna, 16 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600159201, a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Sur Km. 1264+360, distrito de Inclán, provincia y departamento de Tacna, cuyo responsable es la empresa **SANECO S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20318089443.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 En la visita de fiscalización realizada al Grifo Rural con Almacenamiento en Cilindros operado por la empresa **SANECO S.R.L.**, con fecha 21 de octubre de 2016, se habría constatado mediante el Carta de Visita de Supervisión N° 0015129-DSR, que en el establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Sur Km. 1264+360, distrito de Inclán, provincia y departamento de Tacna se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo la normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
La empresa fiscalizada adquirió la cantidad de 6778 galones de combustible, sin registrarlo en el SCOP.	Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y sus modificatorias que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido al cual están sujetos los Distribuidores Mayoristas, Minoristas y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, en concordancia con la primera disposición complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.	Los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: Productores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Establecimientos de Venta al Público y Transportistas como elemento complementario, así como los Consumidores Directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el Osinergmin.

- 1.2. Mediante Oficio N° 2596-2017-OS/OR TACNA de fecha 27 de octubre de 2017¹, notificado el 08 de diciembre de 2017², se comunicó a la empresa **SANECO S.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y sus modificatorias que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido al cual están sujetos los Distribuidores Mayoristas, Minoristas y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, en concordancia con la primera disposición complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM; lo que constituye una infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas

¹ Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 843-2017-OS/OR TACNA, de fecha 27 de octubre de 2017.

² Conforme se desprende del cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis.

y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus descargos.

- 1.3. A través del escrito de registro N° 2016- 159201 de fecha 15 de diciembre de 2017, la empresa **SANECO S.R.L.**, presentó a Osinergmin sus descargos.
- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 119-2018-OS/OR TACNA de fecha 18 de enero de 2018, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.5. A través del Oficio N° 26-2018-OS/OR TACNA, de fecha 18 de enero de 2018³, se trasladó a la empresa **SANECO S.R.L.**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 119-2018-OS/OR TACNA.

2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **SANECO S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 0002-ARCI-23-2002, al haberse verificado que la empresa fiscalizada incumplió con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y sus modificatorias que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido al cual están sujetos los Distribuidores Mayoristas, Minoristas y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, en concordancia con la primera disposición complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.
- 2.2. Corresponde señalar que a través de su escrito de registro N° 2016- 159201 de fecha 15 de diciembre de 2017, la empresa **SANECO S.R.L.**, presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, a través del cual indicó que no utiliza el sistema de compras, órdenes y pedidos de Osinergmin - SCOP, debido a la negativa por parte de los distribuidores minoristas y mayoristas a la venta de combustible en la cantidad que les ha sido autorizada, indicando que son tales agentes los que no cumplen las normas y que por culpa de éstos la empresa fiscalizada no puede dar cumplimiento al uso del SCOP.

Al respecto se debe precisar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*; en este sentido, no corresponde evaluar en el presente procedimiento las razones que motivaron su incumplimiento, pues resulta suficiente haber constatado la infracción administrativa

³ Notificado a la empresa fiscalizada, con fecha 19 de febrero de 2018, conforme se desprende de la constancia de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

para que la empresa fiscalizada sea responsable de la comisión del ilícito administrativo, por lo que se desestiman sus descargos en este punto.

No obstante a lo señalado previamente, se debe indicar que la empresa fiscalizada no ha presentado medio probatorio alguno que acredite lo señalado en su escrito de descargos referido a la negativa de venta de combustible por parte de los distribuidores.

- 2.3. Asimismo la empresa fiscalizada señaló que adquieren combustible de un Grifo o Estación de Servicios autorizados, por lo que habiendo tales entidades adquirido el combustible en planta utilizando el SCOP, dicho combustible ya se encuentra registrado.

Al respecto, se debe señalar que conforme al artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, están sujetos obligatoriamente al mismo los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

Asimismo el artículo 2° de la referida norma establece que *“Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a excepción de los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros.”*, así también su artículo 3° señala lo siguiente *“El Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo”*

Conforme a la normativa expuesta todos los agentes de la cadena de comercialización inscritos en el registro de hidrocarburos de Osinergmin, en el presente caso la empresa fiscalizada como operadora de un establecimiento de venta al público - Grifo Rural inscrito en el registro de hidrocarburos de Osinergmin, tiene la obligación de adquirir el combustible a través del Sistema de Control de Ordenes de Pedido, debiendo efectuar el registro de su adquisición en el referido sistema; de lo contrario incurriría en una infracción como en el presente caso.

- 2.4. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.5. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la

sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
La empresa fiscalizada adquirió la cantidad de 6778 galones de combustible, sin registrarlo en el SCOP.	Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y sus modificatorias que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido al cual están sujetos los Distribuidores Mayoristas, Minoristas y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, en concordancia con la primera disposición complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.	4.7.1	Multa hasta 150 UIT. STA

- 2.6. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352⁴, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
La empresa fiscalizada adquirió la cantidad de 6778 galones de combustible, sin registrarlo en el SCOP. Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y sus modificatorias que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido al cual están sujetos los Distribuidores Mayoristas, Minoristas y Consumidores Directos de Combustibles Líquidos, en concordancia con la primera disposición complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.	4.7.1 ⁵	RGG N° 352	4.02 UIT⁶

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁵ Cabe precisar que la pauta de sanción de la referida infracción administrativa fue recogida por el numeral 5.7.1 de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011.

⁶ Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias, estableciéndose las sanciones a imponer a los agentes que adquieran Combustibles Líquidos, OPDH y/o GLP sin código de autorización otorgado por el SCOP y/o sin registrarlo en el SCOP, disponiendo las siguientes sanciones:

Rango en Volúmenes (Galones)	Distribuidores Minoristas, EESS y Grifos.
de 5001 a 7000	4.02

- 2.7. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SANECO S.R.L.**, con una multa de cuatro con dos centésimas (4.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160015920101

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, si el Agente Supervisado hubiese autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, la multa se reducirá en un 10% siempre que el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **SANECO S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«itraverso»

INGENIERO IVAN TRAVERSO BEDON
Jefe de Oficina Regional Tacna

**Órgano Sancionador
Osinergmin**